

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.


Recurrente: Manuel Adame.

Expediente: 30/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

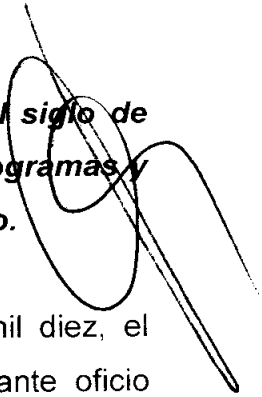
Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 30/2010, promovido por su propio derecho por el C. Manuel Adame, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES



PRIMERO. SOLICITUD. El día doce de enero de dos mil diez, el C. Jesús Manuel Adame, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón solicitud de acceso a la información número de folio 00003410 en la cual expresamente solicita:

De acuerdo a la declaración del director del DIF Torreón, (El siglo de Torreón -7-I-2010, página 3-E) quiero saber cuales son los programas y areas (sic) ineficientes que menciona el citado servidor público.




SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintisiete de enero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, a través del sistema INFOCOAHUILA, y mediante oficio SDIFT/DG/009/2010, firmado por el Director General del DIF Torreón, notifica lo siguiente:

[...]



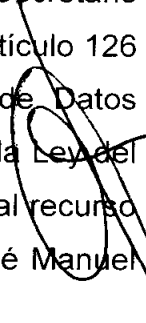
Al respecto que la información solicitada referente a la información de los programas y áreas ineficientes, se esta manejando con carácter de Reservada y será hasta por un plazo de 100 días, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 Fracción V, VI Fracción VII; Artículo 35, 36 y demás previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la documentación respectiva se encuentra ubicada en la Dirección General del DIF a mi cargo.





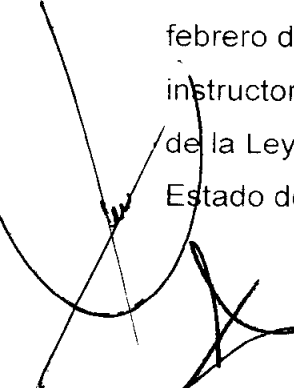
TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00001310 de fecha ocho de febrero del año dos mil diez, interpuesto por el C. Manuel Adame, en el que se inconforma con la respuesta por el Ayuntamiento de Torreón, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No me dice cuales (sic) son las areas (sic) y programas ineficientes.

CUARTO. TURNO. El día nueve de febrero de dos mil diez, el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y 50 fracción I y 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto, así como por acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 30/2010, y lo turna al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.




QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día doce de febrero de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 30/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón para efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

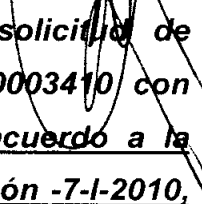
En fecha veintitrés de febrero de dos mil diez, mediante oficio ICAI/116/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día tres de marzo del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, mediante oficio UTM.17.2.432.2010, firmado por el contralor municipal, da contestación al presente recurso expresando lo siguiente:



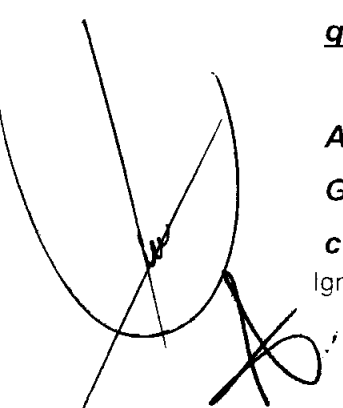
[...]

PRIMERO.- Si bien es cierto el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00003410 con fecha 12 de Enero de 2010 en al que se solicita "De acuerdo a la declaración del director del DIF Torreón, (El siglo de Torreón -7-I-2010, página 3-E) quiero saber cuales son los programas y áreas ineficientes que menciona el citado servidor público."



A lo anterior, Desarrollo Integral de la Familia a través de su Director General manifiesta que la información solicitada se encuentra clasificada como Reservada por un periodo de 100 días, de acuerdo a lo

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



establecido en el artículo 30, fracción V y VI, VII, Art. 35 y 36 y demás previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y que la misma se encuentra ubicada en la Dirección General del DIF Torreón.

SEGUNDO.- Lo anterior, representa a todas luces el cumplimiento por parte de Desarrollo Integral de la Familia a la solicitud de acceso a la información solicitada por el C. Manuel Adame, en virtud de que como se desprende en dicha solicitud, el hoy quejoso solicita información que se encuentra clasificada como Reservada debido a que actualmente es parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto no se haya adoptado una decisión definitiva de los servidores públicos, la cual deberá de estar documentada, lo anterior y derivado de que se están realizando las evaluaciones necesarias para determinar los resultados de las áreas administrativas y la entrega de la misma causaría un perjuicio a las actividades de revisión y evaluación en los programas.

Por último y en virtud de que la información apelada se encuentra clasificada como RESERVADA, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído de acuerdo al Art. 127 fracc. I de la ley de acceso a la información pública y protección de datos personales (sic).

A ustedes H. Comisionados atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 19 de Enero del Año en curso.

SEGUNDO.- Se tenga por confirmada la RESERVA de la información por un plazo de 100 días, en tiempo y forma al solicitante.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha doce de enero de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diez de febrero de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veintisiete de enero de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintiocho de enero de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día dieciocho de febrero del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día ocho de febrero de enero de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden pública y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El solicitante requiere cuales son los programas y áreas ineficientes de acuerdo a la declaración del director del DIF Torreón, (El siglo de Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Torreón -7-I-2010, página 3-E) a lo que el Sujeto Obligado clasifica la información como reservada por formar parte de un proceso deliberativo, confirmando su respuesta en contestación al Recurso de Revisión, por lo que procede hacer un análisis de dicha clasificación.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente al respecto:

Artículo 30.- *El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada.*

Se clasificará como información reservada:

VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;


Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;*
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;*
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;*
- IV. El plazo de reserva, y*
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.*

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los

cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

El acuerdo de clasificación de información, lo puede constituir el documento ad-hoc generado al momento de elaboración de la documentación considerada como reservada, o bien, tal acuerdo puede estar contenido en la respuesta a la solicitud de información en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley en la materia, en el caso concreto, la clasificación de la información, no cumple con tales requisitos, ya que solamente se limita a exponer que la información solicitada se considera reservada por formar parte de un proceso deliberativo y plazo de reserva y la unidad administrativa responsable de su custodia.




Mas sin embargo y según el propio artículo 34 y el artículo 35 del ordenamiento en mención, cita; "La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público." De tal suerte, para clasificar la información como reservada con base en cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 30 de la Ley de la materia, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) fundar; 2) motivar; y 3) demostrar que existen elementos objetivos que hagan suponer que con la liberación de la información solicitada existe posibilidad de dañara el interés público.

Sobre la *fundamentación* basta decir que consiste en la cita de los preceptos legales que puedan resultar aplicables al caso concreto en el que se invocan. Por *motivación* debe entenderse el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación

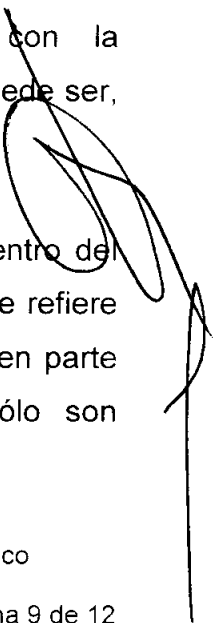
del caso concreto a la hipótesis legal, la motivación entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En el caso particular de la clasificación de la información que se sustenta en la fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila una adecuada motivación supone que el sujeto obligado, a fin de encuadrar las circunstancias de hecho con el supuesto normativo de la reserva que invoca, deba exponer, cuando menos lo siguiente:



1.- Que existe un determinado proceso deliberativo. El de la existencia del proceso deliberativo de los servidores públicos, no se reduce simplemente afirmar que el proceso deliberativo existe, sino que implica su identificación exacta, esto es, establecer el tipo o naturaleza del proceso deliberativo de que se trate, precisar su número de expediente o su clave de identificación; establecer la fecha de inicio del proceso deliberativo; indicar quien es el órgano deliberante; señalar la finalidad del proceso deliberativo; y las demás que pudieran resultar aplicables. Este elemento deberá acreditarse fehacientemente con la documentación que haga plena de la existencia del proceso, como lo puede ser, por ejemplo el acta de inicio de una auditoría.

2.- Que la información que se solicita es de aquella que se genera dentro del proceso deliberativo en trámite, es decir, que la información solicitada se refiere en exclusiva a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, los cuales sólo son generados por el órgano que delibera en el proceso respectivo.



3.- Que el sujeto que invoca la causal de reserva del artículo 30 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es el órgano deliberante dentro del proceso respectivo y no una de las partes dentro del mismo; lo anterior es así, pues sólo el órgano que delibera podría emitir y en su caso reservar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que lo encaminan a adoptar una decisión definitiva que resuelva el proceso deliberativo respectivo, de una manera concluyente.

No basta fundar y motivar la reserva de información, sino que resulta necesario acreditar un daño real, presente o inminente, directo y específico que pueda lesionar los intereses públicos de la colectividad. Del análisis del artículo 35 de la Ley de la materia, se advierte que toda clasificación de reserva de información sustentada en alguna de las fracciones del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par de la adecuada fundamentación y motivación, debe demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

En razón de lo anterior, este Instituto considera procedente revocar la clasificación de la información por parte del sujeto obligado, para que ponga a disposición del recurrente la información relativa a los programas y áreas ineficientes de acuerdo a la declaración del director del DIF Torreón, (El siglo de Torreón -7-I-2010, página 3-E).

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II,

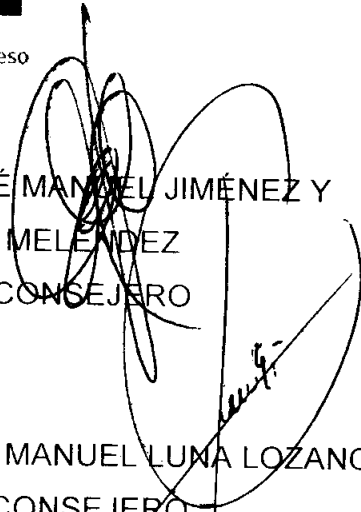
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REVOCA** la clasificación de la información por parte del sujeto obligado, para que ponga a disposición del recurrente la información relativa a los programas y áreas ineficientes de acuerdo a la declaración del director del DIF Torreón, (El siglo de Torreón -7-I-2010, página 3-E).

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, un plazo de cinco días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

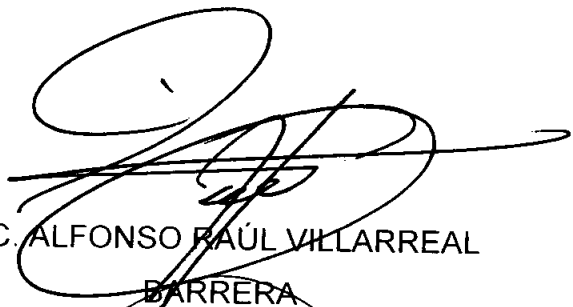
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

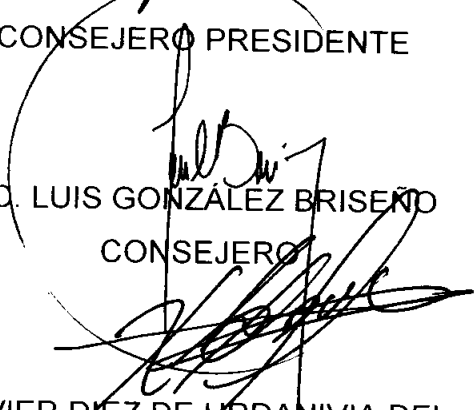
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

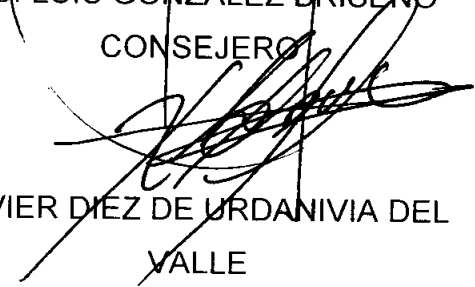

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***Hoja de firmas del recurso de revisión 30/2010. Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.
Recurrente: Manuel Adame. Consejero Ponente. C.P. José Manuel Jiménez y
Meléndez*****

